



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO.
DEMANDANTE	FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00476-00.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada del causante JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO promovida mediante apoderado judicial por FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada donde se estima la cuantía en suma mayor a 150 S.M.L.M.V., sin embargo, el avalúo catastral de la única partida es de CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$117.520.000) e indicando que el último domicilio del causante fue el municipio de Valledupar, Cesar.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

El artículo 18-4 *ibídem.*, señala:



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00476-00.

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía,...”

Por su parte el inciso 3 artículos 25 *ejusdem*, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

“La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, el demandante establece la cuantía conforme el avalúo catastral de la única partida en CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$117.520.000) suma inferior a los 150 smlmv, establecidos por el inciso 3 artículos 25 C. G. del P. como determinante de la cuantía.

Así las cosas, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 smlmv, y el salario mínimo para el 2023 era \$1.160.000 mensual, ello da como resultado \$174.000.000.000; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, por ser el lugar que se señala como último domicilio del causante.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante, sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00476-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión intestada.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y tramite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6aa06f5470c0346a97a0fcde15be2de03ebd090fb8c5f8e1886f4c42d44637**

Documento generado en 12/01/2024 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>